



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
M.P. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJTOR21-52
24/02/2021

“Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO contra la Resolución No. CSJTOR19-110 del 17 de Mayo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 del 2017, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo número CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución número CSJTOR18-262 de 23 de Octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJTOR18-298 del 7 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión y rechazo de los aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de las pruebas antes mencionadas.

Qué en la Resolución antes citada, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A, se dispuso conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la desfijación de la misma, esto es, desde el día veintisiete (27) de mayo de 2019, hasta el día diez (10) de Junio de 2019, para que se interpusieran los recursos en sede administrativa (Reposición y/o Apelación).

Que la citada Resolución fue notificada de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria, esto es, mediante su fijación en el Consejo seccional de la Judicatura del Tolima durante cinco (5) días hábiles, y, a través de la página web de la Rama Judicial

(www.ramajudicial.gov.co), entre el veinte (20) de mayo de 2019 y el veinticuatro (24) de mayo de 2019.

Que se citaron a la prueba de conocimiento, competencia, aptitudes y/o habilidades a 3.864 aspirantes, de los cuales se presentaron a esta prueba 2.990, y de estos 115 interpusieron Recursos de Reposición y/o Apelación, de los cuales 39 se resolvieron mediante la Resolución CSJTOR20-172 del 26 de agosto de 2019, incluyendo un recurso presentado de manera extemporánea, quedando pendiente por resolver los 76 recursos restantes y tres (3) derechos de petición, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura agotara el procedimiento de exhibición de las pruebas de quienes la solicitaron, fijando fecha, hora y lugar para el efecto.

Que el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.389.562, quien se inscribió y concursó para el cargo de Secretario Municipal Grado nominado, obteniendo un puntaje no aprobatorio de 791,39, el día 10 de Junio de 2019, y dentro del término para interponer los recursos en sede administrativa contra la Resolución No. CSJTOR19-110 del 17 de Mayo de 2019, presentó un derecho de petición de carácter prioritario previo a formular recurso de reposición, para qué, se fijara fecha y hora para que bajo las medidas de seguridad pertinentes, pudiera conocer los siguientes documentos i) cuadernillo original de la prueba de conocimiento para el cargo de secretario municipal. ii) hojas de respuesta marcada por el peticionario. iii) Claves de respuestas asignadas por la institución. vi) valor de cada respuesta acertada. Solicitando igualmente se le informe: i) datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento. ii) número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por él y las claves asignadas por la institución, en la prueba de aptitud y conocimiento, anunciado que una vez se agotara lo solicitado, procedería a interponer la reposición.

Que el citado derecho de petición, fue remitido mediante oficio CSJTOOP19-1604 del 12 de Junio de 2019, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto y en tanto, en el Consejo Seccional no reposan los documentos requeridos por el peticionario, ni la información técnica que nos permitiera atender lo solicitado, habiendo sido informado del trámite de su Derecho de Petición al señor CARLOS ALBERTO ARTEGA PERDOMO, a través del oficio CSJTOOP19-1605 del 12 de Junio de 2019.

Con base en lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, incluye al señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO en la relación de aspirantes recurrentes para citarlo a la exhibición de las pruebas de conocimiento, competencia, aptitudes y/o habilidades, que se llevó a cabo el día 01 de Noviembre de 2020, citación que fue publicada en la página Web oficial del concurso convocatoria No.4, Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-tolima/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>,

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para adicionar los recursos en sede administrativa, venció el 17 de Noviembre de 2020, habiéndose recibido dentro del citado término, el día 10 de Noviembre de 2020, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.CSJTOR19-110 del 2019, el que sustenta bajo los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

(...)

De acuerdo con la respectiva exhibición al cuadernillo de respuestas y como soporte a mi recurso de reposición procedo a relacionar una a una las respuestas que deben ser objeto de revisión, pues considero que me asiste la razón de acuerdo a los argumentos que paso a exponer:

1º.- PREGUNTA 20.

Se me indique la razón por la cual se dio como no válida dicha respuesta, en consideración a que la frase señalada no guardaba relación con las opciones de respuesta, sin embargo, la acogida por el suscrito era la más puntual al respecto. De lo contrario se explique qué criterio se tuvo para dicha respuesta.

2º.- PREGUNTA 43;

Dentro de la respuesta se encogió una respuesta, que si bien resulta probable, también lo es que la señalada por el suscrito en cuanto al tema de la descentralización y desconcentración, pues ello hace alusión al tema de las competencias que son distribuidas en todo el territorio nacional, conforme a la Ley 1454 de 2011, por lo que solicito se revise dicho asunto y se dé como también válida la formulada por el suscrito.

3º.- PREGUNTA 44:

La respuesta considero tiene dos válidas en mi criterio, entre ellas la señalada por el suscrito, veamos: Establece el Artículo 123 de la Constitución Nacional: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;** ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Si bien la primera opción es la que detalla la universidad (Estado), basta con mirar la escogida por el suscrito cuando indicó que los empleados públicos se deben a la sociedad, si observamos el texto constitucional, éste señala que se deben al estado y también la comunidad.

Ahora comunidad también era una opción de respuesta, sin embargo, según el diccionario de sinónimos y basta con mirar cualquier texto de sinónimos para concluir que sociedad en sinónimo de comunidad, luego la señalada por el suscrito también debería ser válida, al existir dos opciones de respuesta correcta, por ser sociedad sinónimo de comunidad. Luego mi respuesta si bien no es puntual, es acertada.

4º.- PREGUNTA 71:

Considero que la opción de respuesta del suscrito también puede tenerse en cuenta, había consideración de que si bien la prueba de existencia de la entidad sin ánimo de lucro es el respectivo registro único empresarial que expide la cámara de comercio del lugar, también lo es, que en los lugares donde no exista cámara de comercio, dicha función la ejerce los entes territoriales, luego considero que dicha respuesta también puede ser viable.

5º.- PREGUNTA 75:

Respecto de esta pregunta, considero que si bien es cierto se puede impetrar una acción indemnizatoria en el evento de que el contrato de compra de cosa ajena se incumpla, ello obedece al hecho de que en dicha acción se solicite la nulidad de tal venta, por uno de los vicios del consentimiento (error-fuerza-dolo), sin embargo y de acuerdo a sentencias de la Corte Suprema-Sala de Casación Civil-, también se puede impetrar una demanda resolutoria, pues si se llevó a cabo el contrato y esté no fue cumplido por las partes, sin que dicho incumplimiento radique en un vicio del consentimiento o cualquier otro asunto que genere nulidad, por ejemplo se incumpla en el pago, puede formularse demanda resolutoria, pues la indemnizatoria atañe a la nulidad del contrato mientras la resolutoria es por motivo de incumplimiento, luego considero que depende del asunto en particular, puede impetrarse una u otra acción dependiendo del antecedente de incumplimiento. Por lo que considero mi respuesta es válida.

6º.-PREGUNTA 86:

Respecto de esta pregunta, debo recalcar en forma respetuosa, que considero que mi opción de respuesta es valedera en consideración a que si bien la conducta del agente no se ejecutó ni por acción ni por omisión, elemento esencial para la existencia del tipo penal, también lo es, que bien puede alegarse una causal de inculpabilidad ante la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor al habersele caído la piedra al vehículo, lo que produjo que el conductor se viera abocado al accidente, y es que en la praxis lo que se alega en la audiencia de imputación de cargos es precisamente la existencia de dicha causal para la abstención de imputación, pues además la

conducta sigue siendo típica y tan sólo a través de la causal de inculpabilidad puede exonerarse de sanción penal. Es decir, que por esta vía también puede alegarse la inexistencia de la conducta penal.

7º.- PREGUNTA:93.

En cuanto a que las comisiones de regulación son entidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al ministerio de la materia correspondiente a su objetivo. Esta es la definición que se considera acertada dentro del respectivo examen, sin embargo considero que si bien esta es la definición legal, también lo es que estas son autoridades administrativas independientes, pues la función principal de tales comisiones son las de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos y la de promover la competencia entre quienes presenten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no implique el abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad. Al respecto sus funciones se encuentran contenidas en el art. 73 de la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con ello considero que estas funciones las convierten en verdaderas autoridades administrativas como se contestó en el examen.

Al respecto la doctrina ha señalado la potestad excepcional en funciones jurisdiccionales de las Comisiones de Regulación, lo que permiten en casos excepcionales que sean tratadas como autoridades administrativas independientes como se señaló en la respuesta dada por el suscrito.

Aparte:

La investigación indaga sobre el eventual reconocimiento de la potestad reglamentaria a las comisiones de regulación en los servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones y sobre el esclarecimiento de cuál sería su alcance y contenido. Para ello hay que partir del análisis de las controversias surgidas en la doctrina y en la jurisprudencia, controversias debidas en buena parte a la ambigüedad del concepto y naturaleza de las comisiones de regulación, así como del contenido y naturaleza de sus funciones. Como se verá al final, la respuesta es positiva bajo la premisa de que es posible y necesario apoderar a estas entidades de una potestad especial en su función de regulación y de intervención específica en actividades económicas de interés general, vista además su necesaria ubicación como Autoridades Administrativas Independientes, como hipótesis planteada en el estudio. Como presupuestos necesarios para el reconocimiento de la potestad reglamentaria a estas autoridades, se analizan las problemáticas jurídicas derivadas de sus rasgos de independencia y neutralidad política; de su anclaje constitucional en los servicios públicos; de sus relaciones con la estructura funcional del legislador y del Presidente de la República, en especial, con su potestad reglamentaria general. Así mismo, la delimitación del alcance de los ámbitos de competencia habilitados por ley al regulador, en el marco de una administración clásica edificada sobre un dogma de subordinación. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas honorables magistrados dejen sustentado mi recurso de REPOSICION solicitado desde ya de la manera más respetuosa y comedida se sirva tener en cuenta los anteriores argumentos y se proceda a recalificarme el examen para el cargo de Secretario Municipal, pues además llevo cerca de 26 años en la rama judicial y es mi esperanza poder acceder al cargo sometido a concurso.

(...)

Que las razones de inconformidad expuesta por el recurrente, hacen referencia a los siguientes temas generales:

- 1.- Revisión de puntajes, exhibición de hojas de respuesta, claves de respuestas asignadas.
- 2.- Entrega de material de la prueba para su conocimiento.
- 3.- Datos estadísticos.
- 4.- Desconocimiento del sistema de examen (procedimiento empleado para analizar, calificar prueba, metodología, fórmula de criterios de calificación y evaluación de parámetros de calificación, lectura óptica, valoración de preguntas, criterio de evaluación, criterios de calificación, justificación de la escala de calificación, probabilidad de respuesta de cada ítem, procedimiento empleado para analizar y calificar prueba).

5.- Numero de aciertos en la prueba de conocimiento, competencia, actitudes y/o habilidades.

6. Revisión de las preguntas 20, 43, 44, 71, 75, 86, 93 y las respuestas dadas a estas.

Que por lo anterior y para resolver el recurso interpuesto, la Universidad Nacional de Colombia, efectuó la verificación manual del cuadernillo de respuesta del recurrente, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente y los planteamientos esbozados por éste.

Qué por lo tanto y para resolver el recurso, la Universidad Nacional de Colombia, efectuó la verificación del cuadernillo de respuestas del recurrente y estableció que no se presentó error alguno en la lectura óptica de las respuestas marcadas acertadamente, en consecuencia, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico recibido en el Consejo Seccional el día 31 de Julio de 2019, certificó:

(...) "Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que "luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

2.- PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y Artículo 2 numeral 5 de la convocatoria, norma obligatoria y reglamentaria de este proceso de selección, se estableció, que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes, y/o habilidades.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, bajo la coordinación de la Universidad Nacional, diseñaron las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes, y/o habilidades, para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: www.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, se tendrán en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, los que fueron sintetizados de acuerdo a las causales consignadas líneas arriba.

Ahora bien, frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes; es necesario precisar; que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, estableció: "*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado***"; y respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 12 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveerlos cargos de carrera, -debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan, a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

Por lo tanto y según el alcance de la sentencia de la Corte Constitucional, no es dado, levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Aunado a lo anterior, también se tiene que, en la Sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, respecto a la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, ésta resalta:

"(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

"(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro

de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**" (Negrilla fuera de texto)

En concordancia y armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)." (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esta potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

En este contexto, y para efectos de resolver el recurso interpuesto, conforme a los insumos técnicos remitidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura, con apoyo y soporte de la Universidad Nacional, que en su respectiva instancia, consideró y revisó los argumentos relacionados con cada una de las solicitudes hechas por el recurrente en su orden:

- **REVISIÓN DEL PUNTAJE, EXHIBICIÓN DE HOJAS DE RESPUESTA Y CLAVES ASIGNADAS**

Los recurrentes que solicitaron la revisión de los cuadernillos de respuesta, previendo entre otras razones, la posibilidad de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta que incida en su puntuación final.

Para el efecto, la Universidad Nacional de Colombia, procedió a efectuar la verificación de las hojas de respuesta de los recurrentes, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, y confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas frente al resultado de las pruebas de aptitudes que fueron informadas.

- **ENTREGA DEL MATERIAL DE PRUEBA**

El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. Para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura fijó el día 1 de Noviembre de 2020, a las 7:30 de la mañana en el COLISEO CIUDADELA COMFENALCO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA AUGUSTO E. MEDINA, CALLE 125 ENTRE CARRERAS 18D SUR Y 18 BIS SUR. – SALON 1.- para la realización de la exhibición de las pruebas de los aspirantes que lo solicitaron; citación que fue publicada simultáneamente con la citación a las pruebas supletorias, el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas y asistencia a exhibiciones, el instructivo para la presentación de las pruebas escritas año 2020, las que fueron publicadas en la página web oficial del concurso convocatoria No.4, link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-tolima/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

- **VERIFICACIÓN DE HOJA DE RESPUESTAS A TRAVÉS DE UN TÉCNICO EN PSICOMETRÍA DE FORMA MANUAL Y CONFORME A LOS PARÁMETROS Y EXIGENCIAS TÉCNICAS PROPIAS DE UNA PRUEBA DE CONOCIMIENTO**

En este punto se debe decir, que todas las solicitudes de revisión de los resultados de la prueba de conocimientos se hacen de forma individual y de acuerdo con los criterios establecidos.

- **ACCESO O EXHIBICIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS REALIZADAS POR UN TERCERO.**

Debido a su carácter reservado, no es posible permitir el acceso de terceros a las pruebas, pues de acuerdo con la jurisprudencia, los concursantes pueden tener acceso a su propia prueba únicamente.

- **DATOS ESTADÍSTICOS**

En lo que respecta a los datos estadísticos que permitieron establecer la media en la prueba escrita, le manifestamos que el promedio es el resultado de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

- **PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN – FORMA DE CALIFICACIÓN – METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN.**

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

- **LECTURA ÓPTICA**

De acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica de la Universidad Nacional, previamente al inicio del procedimiento, al software de lectura se le realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación, y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Así mismo, una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuesta, se verifica y corrigen las inconsistencias que pueden generarse por la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes. Así las cosas, se confirma, que las hojas de respuestas fueron leídas correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad.

- **VALORACIÓN DE PREGUNTAS, CRITERIO DE EVALUACIÓN GENERAL- METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN**

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado, y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: *Puntaje Estandarizado = 750 + (100 x Z)*. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3, y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

- **FÓRMULA DE CALIFICACIÓN**

Como se mencionó líneas arriba, la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos

en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

● JUSTIFICACIÓN DE LA ESCALA DE CALIFICACIÓN

A partir del acuerdo de convocatoria CSJTOA17-457, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3, y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

● PREGUNTAS EXCLUIDAS

De acuerdo con el análisis de ítems realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

● VALIDEZ DE LAS PRUEBAS

En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación " r ", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas.

● PROBABILIDAD DE RESPUESTA DE CADA ÍTEM

Los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

- **CONCEPTO SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PRUEBAS REALIZADAS**

Los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permiten la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

- **CONTROLES DE CALIDAD PREVIOS A LA APLICACIÓN, A PARTIR DE LA VALORACIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PREGUNTAS POR PARTE DE LOS EXPERTOS.**

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento, construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

- **COMPONENTES, LONGITUD, CONTENIDOS Y NIVEL DE DIFICULTAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS.**

Los componentes, longitud y contenidos se encuentran en el instructivo para la presentación de pruebas publicado. El nivel de dificultad se encuentra cerca de 0.50 medio para cada componente, esto significa que hubo una distribución normal entre el número de preguntas difíciles y fáciles para cada grupo evaluado.

- **PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA ANALIZAR Y CALIFICAR LAS PRUEBAS**

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de las siguientes fórmulas, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante.

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

- **ANÁLISIS PSICOMÉTRICO CON FUNDAMENTO EN LAS RESPUESTAS DE TODOS LOS EXAMINADOS.**

El informe psicométrico es un documento técnico que hace parte de los productos que se entregan al CSJ. Este documento plasma el comportamiento estadístico de todos los ítems y consolida los indicadores en términos de su confiabilidad, dificultad y discriminación. Los indicadores arrojaron cifras esperadas para cada componente y permite concluir que su confiabilidad es satisfactoria para este tipo de pruebas y población objetivo.

- **ESTÁNDAR TÉCNICO INTERNACIONALMENTE ACEPTADO QUE INCLUYEN LOS PROCEDIMIENTOS ESTADÍSTICOS Y ANÁLISIS DE CONTENIDO CON EL SUPUESTO GRUPO DE EXPERTOS ENCARGADOS DE LA VALIDACIÓN PREVIA**

El estándar técnico se basa en la validez de contenido, la cual consiste en estimar qué tan adecuado es el muestreo que hace una prueba del universo de posibles conductas, de acuerdo con lo que se pretende medir; los miembros de dicho universo pueden denominarse ítems o preguntas.

Durante la validación, se realizaron procedimientos para conceptualizar y operacionalizar cada atributo que se pretendía medir, y a partir de allí se construyeron y validaron las preguntas para todos los grupos evaluados.

- **ESTÁNDAR TÉCNICO INTERNACIONALMENTE ACEPTADO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA ESCALA DE CALIFICACIÓN.**

El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada T , propuesta por McCa// en 1922 (McCall, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala T transforma los valores normalizados de Z , de tal forma que los las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores z que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira.

- **PREGUNTAS QUE PRESENTARON MAYOR ÍNDICE DE DIFICULTAD, SEGÚN EL ESCASO NÚMERO DE PARTICIPANTES QUE LOGRARON CONTESTARLAS ACERTADAMENTE.**

Las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de Aptitudes, sin embargo, los ítems que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (α), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

- **VALORACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COMO CONSTRUCTOR Y/U OPERADOR DEL CONCURSO, RESPECTO A LA ADECUADA FORMULACIÓN DE LAS PREGUNTAS VALORADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ADECUADA CONSTRUCCIÓN LINGÜÍSTICA, GRAMATICAL Y CONCEPTUAL, ASÍ COMO LA IDONEIDAD QUE TIENE CADA UNA FRENTE A LOS EJES TEMÁTICOS A EVALUAR AL ASPIRANTE.**

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

- **DIFERENCIA DEL COMPONENTE O PRUEBA DE APTITUDES DE ACUERDO CON EL CARGO O ESPECIALIDAD.**

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria y en el instructivo de la prueba, publicado el 16 de enero de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura, "(...) las preguntas de aptitudes y conocimientos que contestarán los aspirantes a los cargos del nivel profesional son diferentes a las preguntas que contestarán los aspirantes a los cargos de niveles no profesionales.", es decir el componente de aptitudes de las pruebas, discriminaba para profesionales y no profesionales.

- **PROMEDIO DE LOS PUNTAJES POR CARGO**

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,77	10,48
Asistente Administrativo de Tribunales	47,14	9,07
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	47,94	10,03
Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	45,54	11,06
Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	45,53	10,41
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	53,86	9,71
Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	45,10	8,72
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	43,52	8,89
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	48,66	11,45
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	51,57	10,90
Bibliotecólogo de Tribunal	50,76	9,19
Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	45,07	10,82
Citador de Juzgado de Circuito	45,06	10,39

Citador de Juzgado Municipal	43,54	10,87
Citador de Tribunal	45,58	10,74
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	44,53	10,90
Conductor	46,56	10,43
Contador Liquidador de Tribunal	46,33	8,82
Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	49,87	10,13
Escribiente de Juzgado de Circuito	49,67	10,13
Escribiente de Juzgado Municipal	49,13	10,07
Escribiente de Tribunal	50,60	10,12
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	47,65	10,53
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	50,23	9,03
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	52,21	9,16
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	50,11	9,06
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	51,70	9,33
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,44	8,41
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	45,24	8,63
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	50,15	9,18
Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	54,01	8,95
Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,18	9,04
Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz	49,68	10,12
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias	49,00	9,09
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	47,20	8,88
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	45,33	9,39
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	49,17	9,08
Profesional Universitario de Tribunal	46,34	8,68
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	47,04	8,99
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	54,41	9,51
Relator de Tribunal	55,70	9,18
Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,35	9,17
Secretario de Juzgado de Circuito	52,53	9,04
Secretario de Juzgado de Municipal	50,23	9,08
Secretario de Tribunal	54,67	9,52
Secretario Municipal Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,41	9,74
Técnico	60,04	9,20
Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	60,50	8,94
Técnico en Sistemas de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	58,29	9,35
Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	58,02	10,53
Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	61,52	8,18
Técnico en Sistemas de Tribunal	61,13	8,42
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	47,94	10,03
Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	45,54	11,06
Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	45,53	10,41
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	53,86	9,71
Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	45,10	8,72

- **PROMEDIO DE LOS PUNTAJES ESPERADOS Y DESVIACIÓN ESTÁNDAR ESPERADA.**

La distribución de los datos se comportó típicamente y esto permite la estandarización de puntajes sobre una curva normal.

- **NÚMERO DE ACIERTOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES**

No.	Cedula	Código	Cargo	Grado	Aptitudes	Conocimientos Generales	Conocimientos Específicos	Total
1	93389562	262328	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	23,00	15,00	16,00	54,00

3.- REVISIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS OBJETO DE RECURSO

Ahora bien con relación a la revisión de las preguntas 20, 43, 44, 71, 75, 86, 93 y las respuestas dadas a estas, la Universidad Nacional, las fundamenta, no sin antes, recordar al recurrente que, como se estableció en el Instructivo para la presentación de pruebas escritas publicado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de enero de 2019, la estructura de las pruebas exhibidas corresponde a:

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 1 al 10 y Grupo 13	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 11, 12 y 14
<i>Aptitudes</i>	40	40
<i>Conocimientos - Generales</i>	30	20
<i>Conocimientos - Específicos</i>	30	30

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba es un documento que goza de reserva, por lo tanto, de cada pregunta cuestionada se incluye solo una parte del enunciado. El orden de presentación de las preguntas y su fundamentación.

a. Pregunta No. 20:

“Se me indique la razón por la cual se dio como no valida dicha respuesta, en consideración a que la frase señalada no guardaba relación con las opciones de respuesta, sin embargo, la acogida por el suscrito era la más puntual al respecto. De lo contrario se explique qué criterio se tuvo para dicha respuesta.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“20 Las siguientes frases tienen una característica común en su escritura:

Se laminan animales

Isaac no...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La característica en común que tienen las frases señaladas en el contexto es que son palíndromos, es decir, que se leen igual de izquierda a derecha que de derecha a izquierda; y esta opción leída al revés diría lo mismo que como se muestra “amo la pacífica paloma”

b. Pregunta No. 43:

“Dentro de la respuesta se encogió una respuesta, que si bien resulta probable, también lo es que la señalada por el suscrito en cuanto al tema de la descentralización y desconcentración, pues ello hace alusión al tema de las competencias que son distribuidas en todo el territorio nacional, conforme a la Ley 1454 de 2011, por lo que solicito se revise dicho asunto y se dé como también valida la formulada por el suscrito.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“43 A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

c. Pregunta No. 44:

“La respuesta considero tiene dos validas en mi criterio, entre ellas la señalada por el suscrito, veamos: Establece el Artículo 123 de la Constitución Nacional: Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad**; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Si bien la primera opción es la que detalla la universidad (Estado), basta con mirar la escogida por el suscrito cuando indicó que los empleados públicos se deben a la sociedad, si observamos el texto constitucional, éste señala que se deben al estado y también la comunidad.

Ahora comunidad también era una opción de respuesta, sin embargo, según el diccionario de sinónimos y basta con mirar cualquier texto de sinónimos para concluir que sociedad en sinónimo de comunidad, luego la señalada por el suscrito también debería ser válida, al existir dos opciones de respuesta correcta, por ser sociedad sinónimo de comunidad. Luego mi respuesta si bien no es puntual, es acertada.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“44 Los servidores públicos están al...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado.

d. Pregunta No. 71:

“Considero que la opción de respuesta del suscrito también puede tenerse en cuenta, había consideración de que si bien la prueba de existencia de la entidad sin ánimo de lucro es el respectivo registro único empresarial que expide la cámara de comercio del lugar, también lo es, que en los lugares donde no exista cámara de comercio, dicha función la ejerce los entes territoriales, luego considero que dicha respuesta también puede ser viable.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“71 Se prueba la existencia de una persona jurídica sin ánimo de lucro del...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Decreto 019 de 2012, artículo 166.”

e. Pregunta No. 75:

“Respecto de esta pregunta, considero que si bien es cierto se puede impetrar una acción indemnizatoria en el evento de que el contrato de compra de cosa ajena se incumpla, ello obedece al hecho de que en dicha acción se solicite la nulidad de tal venta, por uno de los vicios del consentimiento (error-fuerza-dolo), sin embargo y de acuerdo a sentencias de la Corte Suprema-Sala de Casación Civil-, también se puede impetrar una demanda resolutoria, pues si se llevó a cabo el contrato y esté no fue cumplido por las partes, sin que dicho incumplimiento radique en un vicio del consentimiento o cualquier otro asunto que genere nulidad, por ejemplo se incumpla en el pago, puede formularse demanda

resolutoria, pues la indemnizatoria atañe a la nulidad del contrato mientras la resolutoria es por motivo de incumplimiento, luego considero que depende del asunto en particular, puede impetrarse una u otra acción dependiendo del antecedente de incumplimiento. Por lo que considero mi respuesta es válida.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“75 En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 1871. “VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida.”

f. Pregunta No. 86:

“Respecto de esta pregunta, debo recalcar en forma respetuosa, que considero que mi opción de respuesta es valedera en consideración a que si bien la conducta del agente no se ejecutó ni por acción ni por omisión, elemento esencial para la existencia del tipo penal, también lo es, que bien puede alegarse una causal de inculpabilidad ante la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor al habersele caído la piedra al vehículo, lo que produjo que el conductor se viera abocado al accidente, y es que en la praxis lo que se alega en la audiencia de imputación de cargos es precisamente la existencia de dicha causal para la abstención de imputación, pues además la conducta sigue siendo típica y tan sólo a través de la causal de inculpabilidad puede exonerarse de sanción penal. Es decir, que por esta vía también puede alegarse la inexistencia de la conducta penal.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“86 En un viaje de Bogotá a Villavicencio, una piedra cayó intempestivamente sobre el vidrio panorámico de un bus, lo que ocasionó que el conductor perdiera el control, se...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El Artículo 29 de la Constitución Política dispone que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo cual se traduce a que el derecho penal actualmente es de acto, postulado que se encuentra en armonía con el artículo 6 del Código Penal colombiano. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 32 de esa misma ley penal, describe que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor”. Por consecuencia, a falta de acto o conducta, no habrá lugar a endilgar algún tipo de responsabilidad penal.”

g. Pregunta No. 93:

“En cuanto a que las comisiones de regulación son entidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al ministerio de la materia correspondiente a su objetivo. Esta es la definición que se considera acertada dentro del respectivo examen, sin embargo considero que si bien esta es la definición legal, también lo es que estas son autoridades administrativas independientes, pues la función principal de tales comisiones son las de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos y la de promover la competencia entre quienes presenten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no implique el abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad. Al respecto sus funciones se encuentran contenidas en el art. 73 de la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con ello considero que estas funciones las convierten en verdaderas autoridades administrativas como se contestó en el examen.

Al respecto la doctrina ha señalado la potestad excepcional en funciones jurisdiccionales

de las Comisiones de Regulación, lo que permiten en casos excepcionales que sean tratadas como autoridades administrativas independientes como se señaló en la respuesta dada por el suscrito.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“93 Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, las Comisiones de... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. “ARTÍCULO 69. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación: (...)”

ACLARACIONES

Se debe aclarar que, el acto administrativo acusado invoca las normas bajo las cuales se expide, como son los artículos 101, 164 y 165 de la Ley de 270 de 1996, las que sirvieron de soporte y fundamentación jurídica a la decisión administrativa adoptada; y también se encuentra fundada en el Artículo 256-1 de la Constitución Política y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así mismo, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza a los aspirantes de esta convocatoria, la total y absoluta confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos.

Finalmente vale recalcar que, este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

En este contexto se advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, cumplió con todos los postulados, y siguió los lineamientos previamente establecidos, con el fin de adelantar una convocatoria pública y transparente. En consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada, y por lo tanto se deberá confirmar en todas sus partes, la Resolución CSJTOR19-110 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, publicó los resultados de la prueba de conocimiento, competencia, aptitudes y/o habilidades, obtenido por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, quien no aprobó la citada prueba e interpuso únicamente recurso de reposición en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

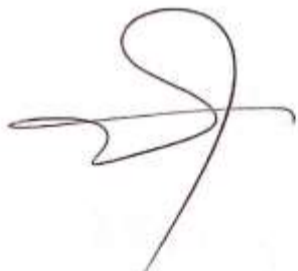
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución Número CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia, se decide no reponer la calificación obtenida por el señor CARLOS ALBERTO ARTEAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.389.562, para el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en cuanto y en tanto, el aspirante interpuso únicamente el recurso de Reposición, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Convocatoria No.4.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/fdmd